NEUQUEN, 12 de marzo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"QUIÑENAO JUAN ESTEBAN C/ DELGADO MARCELO S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION"**, (**JNQLA4 EXP** Nº **449608/2011**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Se dicta sentencia a fs. 98/105 haciendo lugar a la demanda y condenando al accionado al pago de $ 32.491,57.

La decisión es apelada por ambas partes, enfocando su queja el demandado en la imposición de costas.

En esa senda señala que no resulta procedente la condena al 100 % de las costas a su parte pues la demanda no prosperó por la totalidad de las sumas reclamadas.

Afirma que ello revela que hubo un porcentaje reclamado injustamente, razón por la que se impone que el actor deba asumir las costas respecto a lo que no prosperó.

Expresa que el objeto del presente es el cobro de pesos y que por ello las partes conocían específicamente lo que solicitaban y lo que debían.

A continuación, a fs. 109 el actor se agravia por el rechazo de la indemnización prevista por el artículo 8 de la Ley Nacional de Empleo, pues la sentencia funda el rechazo en la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 11 de dicha normativa.

Expone que la norma impone la notificación a la AFIP y que, a diferencia de lo que sostiene la sentencia, su parte probó haber formulado la notificación requerida, lo cual

está acreditado por el telegrama ley agregado a fs. 11 del presente proceso.

Concluye que al encontrarse acreditada la notificación prevista legalmente, es preciso declarar procedente la multa e incluirla en la liquidación.

Corrido el traslado pertinente, sin que obren réplicas, la causa se encuentra en condiciones de resolver.

II.- De la compulsa de las actuaciones, surge que le asiste razón al actor en su agravio, pues a fs. 11 se encuentra agregado el telegrama que da cuenta de la notificación cursada a la AFIP en orden al reclamo por falta de registración.

Asimismo y al proveerse la prueba, la prueba informativa requerida al Correo Argentino fue declarada innecesaria –fs. 63 vta.- al no haber mediado desconocimiento de los telegramas y las cartas documento, por lo que cabe tener por acreditada la certeza de la intimación así cursada.

En cuanto al monto por el que procede, cabe recordar que el mencionado artículo establece: *"ARTICULO 8° — El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)".*

En consecuencia y efectuado los cálculos pertinentes, siendo que la cuarta parte de las remuneraciones devengadas por el período no alcanza a tres veces el importe mensual de $ 2.800 -salario que resulta de aplicar el art. 245 LCT- corresponde acoger la multa peticionada, fijándola en la

suma de $ 8.400, importe que surge de multiplicar por tres los $2.800, respetándose así el mínimo establecido por la norma.

Luego y en cuanto al agravio formulado por el demandado respecto a la condena en costas, cabe destacar que de conformidad a lo resuelto respeto al agravio del actor la demanda prospera por todo lo reclamado, razón por la cual, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar el modo que se impusieran las costas al demandado, haciéndolo extensivo a las costas de esta Alzada.

Por último y en lo que respecta a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, y si bien en otros supuestos se ha tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, entiendo que una nueva lectura del art. 15 de la ley 1.594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, aquella base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito (“Fox c/ Siderca S.A.C.I.”, 28/7/2005, Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 –norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada

aparecen referidos a la cantidad que “deba fijarse” para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. “Vigo Ochoa c/ Encotel”, 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo José Luis, “Honorarios de abogados [jurisprudencia de la Corte Suprema]”, JA 2005-II, pág. 1.433.

Surge de la expresión de agravios que el cuestionamiento respecto de la sentencia de primera instancia se limitó, exclusivamente, a la procedencia de la multa del artículo 8 de la ley 24.013, siendo entonces, el interés económico comprometido en esta instancia, la suma de $ 8.400.

Ello determina que aplicar la escala prevista en el art. 15 de la ley 1.594 tomando como base los honorarios que se liquiden en primera instancia, resulta injusto, por desproporcionado, en tanto el interés económico en juego en la instancia de grado es sensiblemente superior al involucrado en esta.

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada la suma de $ 8.400, más los intereses establecidos, regulando sobre dicha base a favor del Dr. ... en el doble carácter por el actor en un 6,7 %, porcentaje que surge de aplicar el 30 % (art. 15 ley 1594) sobre el 22,4% (art. 7 y 10) y para el Dr. ..., también en el doble carácter por el demandado en el 70 % de las sumas que resulten de las reguladas a los abogados de la parte gananciosa en el carácter que corresponda.

Asimismo se señala, que en ningún caso los honorarios de los letrados del apelante vencedor podrán ser inferiores al mínimo que resulte de aplicar el 30 % sobre 10 JUS.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia de fs. 98/105 y elevar el monto de condena en $ 8.400, fijando en $ 40.891,57 la suma a abonar al actor, con más los intereses dispuestos en la instancia de grado, confirmándola en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de ambas instancias al accionado vencido (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de conformidad a lo establecido en los considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria